

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: MARÍA TERESA AARÓN DE BUENO
Causante: VICTORIA ÁVILA DE AARÓN
Rad. No. 20001 – 31 – 10 – 001 – 2016 – 00211 – 00

Valledupar, diciembre 05 de dos Mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede esta Agencia Judicial a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la heredera ESILDA VICTORIA AARÓN ÁVILA, en la que solicita se corrija el inventario y avalúo, como el trabajo de partición que fue elaborado y presentado en este asunto por el partidor designado para tal fin, Doctor Alfredo Andrés Chinchilla Bonett y aprobado mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El representante judicial de la señora Esilda Victoria Aarón Ávila solicita la corrección del inventario y avalúo, como el trabajo de partición y, subsidiariamente solicitó se declare la ilegalidad del auto que aprobó el trabajo de partición de fecha 28 de junio de 2022, para sustentar su petición expuso lo siguiente: **i)** Que el área y los linderos del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190-14793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, son inexactos; **ii)** Que es inexacta la tradición que se consignó en el trabajo de partición en cuanto a cómo la causante adquirió el inmueble antes referido y, **iii)** Que el valor del avalúo comercial es inexacto, pues considera que no debió tomarse el valor del avalúo presentado en su oportunidad por una de las apoderadas de una de las herederas, sino que debió tomarse el valor del avalúo catastral del año 2022 e incrementarlo en un 50% tal y como lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso.

La petición será negada, por las siguientes razones:

En primer lugar, revisado el expediente se avizora que el apoderado de la solicitante que venía actuando en el sub examine no presentó en su oportunidad procesal ninguna objeción al inventario y avalúo, razón por la que en audiencia realizada el 17 de agosto de 2016, se aprobó el inventario y avalúo.

En segundo lugar, las supuestas irregularidades que a juicio del apoderado de la solicitante constituyen yerros, no tienen la potencialidad suficiente para alterar el inventario y avalúo, como tampoco el trabajo de partición, debido a que los

inmuebles que constituyen el activo de la masa sucesoral, se encuentran debidamente identificados e individualizados, con sus correspondientes números de matrículas inmobiliarias y cédulas catastrales.

Es de advertir, que en este caso las hijuelas se asignan por porcentaje (%) y no por la cantidad de área (metros cuadrados) que tenga cada uno de los inmuebles, pues las herederas conforman una comunidad jurídica respecto de cada uno de los inmuebles, es decir, son comuneras y, por ende, se les asignan las hijuelas por porcentajes (%) en común y pro indiviso.

En tercer lugar, en lo que respecta al valor del avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190-14793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se advierte que no le asiste razón al solicitante, por cuanto, no se presentó objeción alguna al momento de aprobar el inventario y avalúo y lo que se pretende más bien es actualizar el valor comercial del inmueble tomando como base el avalúo catastral del 2022, lo cual a esta altura procesal no resulta procedente dado que el partidor debe tomar como valor del inmueble aquel que se haya aprobado en la diligencia de inventario y avalúo.

Así las cosas, es claro que la solicitud no es procedente, por cuanto las razones expuestas por el apoderado de la solicitante no tienen incidencia en el trabajo de partición.

En lo que respecta a la solicitud subsidiaria de ilegalidad del auto aprobatorio del trabajo de partición, la misma será negada por las consideraciones antes expuestas y adicionalmente, porque el solicitante no precisó cual norma procesal o sustancial se esta desconociendo o contrariando con la decisión adoptada en el auto del 28 de junio de 2022, que permite confrontar la decisión proferida con la norma supuestamente trasgredida. No obstante, el Despacho revisado el paginario tampoco advierte yerro alguno que amerite decretar la ilegalidad de oficio de dicho proveído.

Recuérdese que, el juez sólo podrá apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión de la sentencia no armoniza con la decisión previa.

Ello además se matiza por la revolución que ha sufrido el derecho, en cuanto la confrontación entre los ordenamientos positivos y las innovaciones sociales muestran que el postulado de justicia no siempre se logra a través de la exégesis, sino que muchas de las veces requieren de la interpretación normativa hecha por el juez para modular la rigidez de la ley de cara a principios del sistema jurídico.

Más allá de eso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez¹.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales².

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo³.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, en el sub examine no se avizora una amenaza al orden jurídico o a los derechos fundamentales de las partes, como lo es el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, que conlleve a dejar sin efecto el auto en comento, como tampoco adoptar un control de legalidad para reencausar la actuación procesal.

Por otro lado, revisado el trabajo de partición allegado al expediente por el partidor, se advierte que el mismo no cumple con los parámetros señalados en el auto del 20 de septiembre de 2022, puesto que, no se tuvo en cuenta que en el mismo se reconoció a la señora SILVIA ANDREA ARZUAGA BARRENECHE como cesionaria de las señoritas ESILDA AARON AVILA Y LULIA MERCEDES AARON AVILA herederas dentro del proceso de sucesión de la causante VICTORIA AVILA DE AARON en las condiciones que consta en la escritura pública No. 0126 del 28 de marzo de 2016.

En ese sentido, el artículo 509 del Código General del Proceso en su numeral 5º señala que:

“5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

² T-519 de 2005

³ T-1274 de 2005

permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.”

Según la norma precitada y revisado el trabajo de partición que presentó el partidor, se advierte que el mismo no se elaboró en las condiciones requeridas en el auto del 20 de septiembre de 2022, en razón a que no se incluyó a la señora SILVIA ANDREA ARZUAGA BARRENECHE, como cesionaria de las señoras ESILDA AARON AVILA Y LULIA MERCEDES AARON AVILA, en las condiciones que consta en la escritura pública No. 0126 del 28 de marzo de 2016, por lo que este Despacho ordenará al Partidor rehacer el trabajo de partición incluyendo a la cesionaria reconocida; para lo cual se le concederá el término de cinco (05) días.

Además de lo anterior, el partidor deberá tener en cuenta, verificar y corroborar todos los datos que individualizan e identifican plenamente a cada uno de los inmuebles que constituyen la masa sucesoral, tales como los números de matrícula inmobiliaria, números de cédulas catastrales, áreas y los linderos, tomando para tal efecto los datos consignados en los títulos de adquisición de cada uno de los predios. En cuanto al avalúo de cada inmueble, téngase el establecido en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 17 de agosto de 2016.

Por último, se reconocerá personería adjetiva al Dr. CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA, para actuar en este proceso como apoderado de la señora ESILDA VICTORIA AARÓN ÁVILA en los términos y condiciones del poder conferido.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese la solicitud de corrección del inventario y avalúo, como el trabajo de partición presentada por el apoderado de la señora ESILDA VICTORIA AARÓN ÁVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requiérase bajo los apremios de Ley al Partidor designado en este proceso, Doctor ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, para que dentro del término de cinco (05) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, rehaga el trabajo de partición, incluyendo a la señora SILVIA ANDREA ARZUAGA, BARRENECHE como cesionaria de las señoras ESILDA AARON AVILA Y LULIA, MERCEDES AARON AVILA, en las condiciones que consta en la escritura pública No. 0126 del 28 de marzo de 2016.

El partidor deberá tener en cuenta, verificar y corroborar todos los datos que individualizan e identifican plenamente a cada uno de los inmuebles que constituyen la masa herencial, tales como los números de matrícula inmobiliaria, números de cédulas catastrales, áreas y los linderos, tomando para tal efecto los datos



consignados en los títulos de adquisición de cada uno de los predios. En cuanto al avalúo de cada inmueble, téngase el establecido en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 17 de agosto de 2016.

Por secretaría ofície se al partidor en tal sentido y compártasele el link de acceso al expediente digital de la referencia, a efecto de que pueda rehacer el trabajo de participación en los términos expuestos.

Tercero: Reconocer personería adjetiva al Dr. CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA, para actuar en este proceso como apoderado de la señora ESILDA VICTORIA AARÓN ÁVILA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aea1aac77f5e09c95dc270776c5d68a246e3dd306f109dd393e77b9c28882b6
Documento generado en 05/12/2022 05:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>